

Por acuerdo del Pleno de día 26 de septiembre de 2002 fue aprobada definitivamente la Ordenanza de publicidad, publicada en el BOIB núm. 140 de 21.11.02, entró en vigor el mismo día de su publicación.

Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.

ORDENANZA DE PUBLICIDAD

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación

CAPÍTULO II. De las licencias para actividades publicitarias

CAPÍTULO III. Del régimen del suelo y de las zonas del PGOU

SECCIÓN PRIMERA. Actividades publicitarias en suelo urbano y suelo urbanizable programado

SECCIÓN SEGUNDA. Actividades publicitarias en suelo no programado y suelo rústico

SECCIÓN TERCERA. Actividades publicitarias en Sistemas Generales regulados por el PGOU

CAPÍTULO IV. Protección del entorno y del medio ambiente

SECCIÓN PRIMERA. Adaptación física i estética de las instalaciones

SECCIÓN SEGUNDA. Protección del entorno y del medio ambiente

CAPÍTULO V. Regulación de las actividades publicitarias y de sus instalaciones

SECCIÓN PRIMERA. Actividades publicitarias en elementos salientes no permanentes

SECCIÓN SEGUNDA. Condiciones de los objetos publicitarios

CAPÍTULO VI. De las infracciones, medidas cautelares, sanciones y procedimiento

SECCIÓN PRIMERA. De las infracciones

SECCIÓN SEGUNDA. De las medidas cautelares

SECCIÓN TERCERA. De las sanciones

SECCIÓN CUARTA. Demoliciones o reconstrucción

DISPOSICIONES ADICIONALES: Primera y Segunda

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La redacción de la Ordenanza de publicidad responde a la necesidad de establecer unos criterios uniformes en el control y fiscalización de la actividad publicitaria en el ámbito del municipio de Palma de Mallorca.

Esta voluntad, a la que responde la ordenanza, ya venía determinada por la consideración urbanística que hace la Ley del Suelo estatal, aprobada por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, en su artículo 178 y el artículo 2 de la Ley 10/90, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística de nuestra Comunidad Autónoma, en materia de colocación de carteles y vallas de propaganda.

La competencia Municipal para regular estas actividades viene regulada por el artículo 3 de la Ley de Disciplina Urbanística antes citada y en el artículo 179 de la Ley Estatal del Suelo. Y, así mismo, en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, concretamente, la potestad reglamentaria en su artículo 4 y la competencia en la materia en su artículo 25.

La ordenanza tiene que convertirse en un instrumento regulador, de la actividad publicitaria.

ORDENANZA DE PUBLICIDAD

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.

La presente Ordenanza dictada al amparo de los artículos 4 y 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 2 de la Ley 10/90, de 23 de octubre de Disciplina Urbanística de la CAIB y artículo 178 de la Ley del Suelo Estatal, aprobada por Real Decreto 1.346/76, de 9 de abril, será de aplicación a todas aquellas actividades publicitarias que se realicen en el término municipal de Palma mediante la instalación de soportes fijos que sean visibles desde la vía pública o espacios públicos.

Se entienden por soportes aquellos elementos constructivos o no que sostienen o contienen un mensaje publicitario.

La publicidad dinámica se regirá por la Ordenanza Municipal vigente en la materia, conforme a la definición que en la misma se contiene.

CAPITULO II

De las licencias para actividades publicitarias

Artículo 2.

Las actividades publicitarias a que se refiere el artículo anterior estarán sujetas a previa licencia municipal.

Artículo 3.

Las peticiones de licencias para las actividades publicitarias a que se refiere esta Ordenanza deberán contener la documentación que se especifican en las Normas Urbanísticas, especialmente del Plan General de Ordenación Urbana y de la presente Ordenanza.

Artículo 4.

El procedimiento de otorgamiento de las licencias será el establecido en el artículo 7º de la Ley 10/90, de Disciplina Urbanística de la CAIB.

Artículo 5.

El órgano competente para el otorgamiento de las licencias para actividades publicitarias será el Alcalde u órgano en quien delegue.

CAPITULO III

Del régimen del suelo y de las Normas del PGOU

SECCIÓN PRIMERA

Actividades publicitarias en suelo urbano y suelo urbanizable programado

Artículo 6.

Se permite la actividad publicitaria en estos tipos de suelo sin más restricciones que las especificadas en esta Ordenanza .

La autorización de actividades publicitarias en suelo urbano y en suelo urbanizable programado se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo 2 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las autorizaciones que precisen de otros organismos y de la reglamentación específica.

En todo caso, se prohibirá la actividad publicitaria en bienes privados situados en el Centro Histórico. Queda excluida de esta prohibición el anuncio de la actividad propia del local o del inmueble.

SECCIÓN SEGUNDA

Actividades publicitarias en suelo no programado y suelo rústico

Artículo 7.

No se autorizarán actividades publicitarias en este tipo de suelos, salvo las de contenido institucional o informativo que hagan referencia a usos públicos, comunitarios o colectivos que se desarrollen en este suelo.

SECCIÓN TERCERA

Actividades publicitarias en Sistemas Generales regulados por el PGOU

Artículo 8.

Se establece el mismo régimen que en suelo urbano, pero con carácter provisional, hasta que no se ejecute lo previsto por el ordenamiento urbanístico en este tipo de suelo.

CAPITULO IV

Protección del entorno y del medio ambiente

SECCIÓN PRIMERA

Adaptación física y estética de las instalaciones

Artículo 9.

1 Las instalaciones publicitarias, tanto por su contenido como por su configuración, no desentonarán del ambiente del sector.

2. En las áreas protegidas, edificios y conjuntos catalogados y en sus entornos será preceptivo el informe previo de los servicios técnicos municipales.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la utilización de materiales y sistemas constructivos determinados con el fin de conservar o establecer un tipo arquitectónico o urbanístico específico.

4. No se autorizarán actividades publicitarias que comporten la utilización de soportes que no estén en las debidas condiciones estéticas y ambientales.

5. En ningún caso los carteles publicitarios pueden interferir las visuales de los edificios catalogados.

SECCIÓN SEGUNDA

Protección del entorno y del medio ambiente

Artículo 10.

1. No se autorizarán soportes para actividades publicitarias que incorporen materiales que sean

susceptibles de provocar incendios, quedando sujetos a la Norma Básica de condiciones de protección contra incendios en los edificios (NBE. CPI.96).

CAPITULO V

Regulación de las actividades publicitarias y de sus instalaciones

SECCIÓN PRIMERA

Actividades publicitarias en elementos salientes no permanentes

Artículo 11. Se pueden autorizar actividades publicitarias en elementos salientes no permanentes siempre que estos elementos se constituyan como objetos publicitarios y el medio transmisor del mensaje publicitario esté integrado plenamente en el elemento.

Será condición indispensable que haya una correspondencia clara entre el elemento, la actividad publicitaria y la actividad del local, y que los tres cuenten con las correspondientes licencias reglamentarias.

SECCIÓN SEGUNDA

Condiciones de los objetos publicitarios

Artículo 12. Las condiciones técnicas y de utilización de este tipo de instalaciones, deberán cumplir , por cada objeto y en relación a cada soporte, las siguientes limitaciones específicas:

1. De los carteles publicitarios con soportes en bienes privados.

1.1 Los carteles publicitarios habrán de incorporar la información mínima referente a la licencia, su titular y la fecha de concesión.

1.2 Sus dimensiones y situación serán tales que en ningún caso se supere la altura reguladora correspondiente al lugar donde se sitúa, o la más baja en caso de haber más de una; tampoco se situarán a una altura inferior de 2,50 m por encima de la rasante de la acera, y en su vuelo en relación al plano vertical situado sobre la alineación de la edificación o del cierre en el caso de ordenación aislada no superará los 15 cms.

1.3 Su construcción será resistente a la acción de los agentes atmosféricos y geofísicos, especialmente por lo que hace el viento; habrá de quedar tapada a la vista o integración estéticamente en el conjunto según proyecto que se presente, integración que habrá de cumplirse con los elementos auxiliares de la estructura como son las pasarelas.

1.4 La actividad de publicidad exterior mediante carteles podrá realizarse en las clases de suelo determinadas en los artículos 6 a 8 de esta Ordenanza, concretamente en el siguiente tipo de soportes :

- Cierres provisionales de solares sin edificar o parcialmente edificados.
- Paredes medianeras.
- En interiores de solares.

La instalación de carteles será compatible con la existencia de edificación acabada.

1.5 Los carteles que incorporen iluminación, además de limitaciones propias de los carteles, tendrán las correspondientes a rótulos luminosos.

2. Los rótulos comerciales.

2.1 Los rótulos en planta baja habrán de situarse de forma que ninguno de sus puntos se encuentre a una altura inferior a los 2,50 m por encima de la rasante de la acera, con un vuelo entre 0,05 m y 0,45 m para calles de menos de 20 m y de 0,90 m para las calles de 20 m o más metros. En todo caso la acera deberá tener 1 metro de anchura.

Si no existiera acera o fuese inferior a 1 metro de anchura, la Alcaldía determinará la altura y vuelo máximo que pueden tener los rótulos adosados, atendiendo al tráfico de vehículos y de peatones.

Los rótulos bandera podrán volar con un máximo de 0,60 m, sí la anchura de la acera es de al menos de 1,5 m.; respetando su ubicación como mínimo los 2,5 m por encima de la rasante de la acera. En calles de 4 metros o menos, o con aceras de anchura inferior a 1 metro no se admitirá la instalación de rótulos bandera. Tampoco se admitirán rótulos bandera en calles sin aceras.

2.2. Las condiciones de desarrollo de la actividad y de sus instalaciones vendrán reguladas por las correspondientes Ordenanzas municipales.

2.3 Para establecimientos de oficina de farmacia, de uso de seguridad de edificios y locales de titularidad de las Administraciones Públicas y de uso sanitario, situados en edificios retranqueados y flanqueado por edificios u otras construcciones y/o por otros elementos físicos que situados en la zona de retranqueo no permitan en todo momento una visión fácil de aquellos establecimientos desde puntos moderadamente lejanos, se permite que sus correspondientes rótulos se coloquen sobre la acera de la vía pública, situando sus soportes en el límite de la acera con la zona de retranqueo y cumplimentando lo dispuesto en los anteriores apartados de este mismo artículo.

CAPITULO VI

De las infracciones, medidas cautelares, órdenes de demolición o reconstrucción y sanciones

SECCIÓN PRIMERA De las infracciones

Artículo 13.

Al incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza le serán de aplicación lo dispuesto en los artículos 25 a 30 de la Ley 10/90, de Disciplina Urbanística de la CAIB.

SECCIÓN SEGUNDA De las medidas cautelares

Artículo 14.

La Alcaldía u órgano delegado, podrá adoptar en caso de incumplimiento de la presente Ordenanza las medidas cautelares previstas en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 10/90, de Disciplina Urbanística de la CAIB.

SECCIÓN TERCERA De las sanciones

Artículo 15.

Las sanciones que puedan imponerse por el incumplimiento a la presente Ordenanza, serán las establecidas

en el artículo 31 y siguientes de la Ley 10/90, de Disciplina Urbanística de la CAIB.

El procedimiento para imposición de las sanciones será el establecido en dichos preceptos y, en todo lo que no se halla regulado en los mismos se aplicará el Reglamento del Régimen Jurídico del Procedimiento General Sancionador Municipal.

SECCIÓN CUARTA Demoliciones o reconstrucción

Artículo 16.

Las demoliciones o reconstrucciones que fuese preciso realizar por incumplimiento de la presente Ordenanza se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 65 a 70 de la Ley 10/90, de Disciplina Urbanística de la CAIB.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

1. Las actividades publicitarias y sus instalaciones están sujetas, además de lo que se expresa en el texto de esta Ordenanza, a la siguiente regulación:

A. Publicidad mediante carteleras

En cierres provisionales de solares en alineación de fachada.

Se autorizarán cuando se sitúen a una distancia mínima de 4 metros, respecto de la pared medianera. Este espacio deberá tener el tratamiento que se regula en el apartado f) siguiente.

La publicidad mediante carteleras se admitirá en cierres provisionales de solares independientemente de su destino urbanístico en el planeamiento vigente, con sujeción a las siguientes condiciones :

- a) El cierre deberá adaptarse a las NNUU del PGOU y estar construido con materiales que ofrezcan seguridad y conservación decorosa con acabados tales como obra vista, arrebozados pintados o estucados, o plafones de hormigón tratado.
- b) Las carteleras se situarán sobre el cierre, alineados sobre su plano sin sobresalir en ningún caso del mismo.
- c) Se permitirá únicamente una línea o batería de carteles colocados sobre una franja situada entre 2 y 6,5 metros de la rasante de la calle o espacio público. La línea o batería de carteles habrá de guardar unas proporciones regulares. En cualquier caso, la cartelera publicitaria no excederá de una altura de 3,5 metros desde la base de la misma.
- d) No se permitirá que los elementos de soporte y estructurales de las carteleras sean visibles desde las vías o espacios públicos y, en consecuencia, cuando se pueda percibir la parte lateral o posterior de estas instalaciones, habrán de revestirse de forma que resulten uniformes y homogéneas.
- e) En el caso de disponer de iluminación, los aparatos, cuando sean exteriores a la instalación, se situarán en la coronación de los carteles y responderán a una solución uniforme y

homogénea por el conjunto de los instalados al solar y podrán sobresalir del plano del cierre un máximo de 0,60 metros sin que se sitúe en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,50 metros de la rasante de la rasante de la acera y 5 metros sobre la calzada.

f) Las carteleras habrán de situarse separadas con espacios intermedios regulados. Estos espacios habrán de ser de obra, tablas, planchas, tiras, bandas, laminas o elementos similares que den al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, como también un resultado formal armónico y coherente con el entorno. La proporción de espacios Intermedios habrá de ser como mínimo un 15% y la de carteleras como máximo un 85% de la línea o banda total. Esta proporción no hace falta mantenerla en solares de dimensiones iguales o inferiores a 13,20 metros.

g) El conjunto de las carteleras y elementos de soporte y estructurales habrán de ofrecer la resistencia y seguridad necesaria por tal de evitar su caída, con especial atención al efecto del viento.

En cierres de protección de obras

La publicidad mediante carteleras se admitirá en los cierres de precaución de obras de nueva planta, reforma o rehabilitación de edificios, como también de derribo, durante el transcurso de las obras, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las carteleras se situarán sobre el cierre reglamentario pudiendo sobresalir del plano de la misma, un máximo de 15 centímetros y estar colocadas a una altura mínima de 2,50 m.

b) Se admitirán varias hileras o baterías de carteleras enrasadas en su coronación de forma que la parte superior se sitúe como máximo a la altura reguladora determinada como límite de altura para las edificaciones para el planeamiento aprobado para la finca en el caso de tratarse de obras de nueva planta o bien hasta a la altura del edificio en caso de reforma total del mismo o de derribo.

Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio cubierta, fachadas, etc., o alguno de sus locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, se autorizará la actividad publicitaria mediante estas instalaciones siempre y cuando no causen molestias ni cieguen vistas a las demás dependencias habitadas del edificio, siendo necesaria la conformidad de sus ocupantes y se haya obtenido la correspondiente autorización de la Comunidad de Propietarios.

c) En el caso de disponer de iluminación se sujetará a las prescripciones señaladas en la regla e) del apartado anterior.

d) En lo que hace referencia a la seguridad y la solidez se sujetarán a las prescripciones señaladas en la regla g) del apartado anterior.

e) Las carteleras y elementos de sustentación habrán de retirarse al mismo tiempo que el cierre de protección.

En las fachadas de edificios

Queda expresamente prohibido.

En cierres definitivos de fincas

Queda expresamente prohibido.

B. Publicidad mediante rótulos, placas o escudos

En paredes medianeras de edificios

En la parte de la medianera consolidada se autorizará únicamente los rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo no opaco sin sobresalir de los límites de la medianera, con un saliente máximo de 0,30 metros siempre que corresponda a la denominación genérica del edificio, local o establecimiento o la actividad de cualquier tipo que en el mismo se desarrolle siempre que el edificio, local o establecimiento esté dedicado a la actividad de referencia. La parte ocupada por el rótulo no superará el 5% de la superficie de medianera consolidada.

En los cierres provisionales de solares

Los rótulos en los cierres provisionales de solares se admitirán en las mismas condiciones que las señaladas para las carteleras y con las mismas restricciones compositivas dimensionales y de ubicación.

En los cierres de protección de obras

Los rótulos en cierres de protección de todo tipo de obras se autorizarán en las mismas condiciones y restricciones que las señaladas para las carteleras.

En el interior de solares

Se regirá por las mismas normas que las carteleras.

En las fachadas de los edificios

A los efectos de la presente Ordenanza se distinguen dos situaciones:

a) En la planta baja. Se entiende por planta baja de una fachada la parte de superficie de esta que esté en esta situación de acuerdo con la normativa del planeamiento vigente a cada zona.

Las fachadas de las plantas subterráneas que debido al desnivel de las vías o de los terrenos puedan quedar descubiertas o las fachadas de plantas semisótanos construidas al amparo de disposiciones anteriores al planeamiento actual vigente, se sujetará a las mismas restricciones que para la planta baja.

Se autorizarán rótulos en plantas bajas con un saliente máximo de 0,20 metros sobre el plano de la fachada, siempre que su implantación no rompa la continuidad de la fachada, no ocultando elementos de interés o significativos del edificio.

En los frentes y laterales de las marquesinas y elementos salientes autorizados por las Normas Urbanísticas vigentes, se permitirá la aparición de rótulos de forma que con su instalación no se superen los salientes máximos previstos para aquellos elementos y que el grueso o altura de los mismos no exceda de 0,50 metros.

Asimismo se admitirán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo no opaco, sobre marquesinas y elementos, similares, de forma que no sobresalgan del perímetro de estos y el grueso o altura total del conjunto formado por marquesinas y rótulo no supere los 0,70 metros.

De forma análoga, se admitirá con las mismas limitaciones que los rótulos o signos se sitúen por debajo de la marquesina, colgando de ella, siempre que la parte inferior se sitúe sobre el nivel de la acera o espacio público a una altura máxima de 2,50 metros con las mismas limitaciones anteriores y siempre que la acera tenga un metro de anchura.

Por lo que hace referencia a la composición, se tendrán en cuenta las mismas consideraciones generales que se ha señalado en apartado anteriores.

b) En plantas piso. Se entenderá por planta piso de una fachada la parte de superficie de la misma correspondiente a las plantas que tengan tal concepto de acuerdo con el planeamiento vigente.

Las plantas intermedias construidas al amparo de disposiciones anteriores a las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU tendrán la consideración de planta piso en la parte que ultrapase la altura máxima que por la zona corresponde a la planta baja.

En cierres definitivos de fincas.

Se admitirán únicamente rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo opaco en las mismas condiciones que las señaladas a plantas bajas de fachada, siempre que se refiera únicamente a la denominación genérica del edificio, finca o establecimiento, o la actividad que en el mismo se realice.

Disposición adicional segunda.

El Ayuntamiento podrá exigir en los casos que estime necesario, la colocación en lugar visible de la instalación publicitaria de una placa numerada que contenga la información que establezca con carácter general o según las diferentes modalidades, y que a tal efecto libraré la Administración Municipal.

En particular se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras la fijación por parte del titular de la licencia de una placa en la parte inferior del marco, en lugar visible, en la que se indique la empresa anunciadora, el número de expediente de licencia de instalación y la fecha de concesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los titulares de actividades publicitarias que se realizan actualmente mediante la instalación de soportes fijos, regulados en la presente Ordenanza, sin la preceptiva licencia municipal, deberán legalizar su situación solicitando la pertinente licencia y sujetar las instalaciones a la presente Ordenanza en el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de la misma. Transcurrido el mismo el Ayuntamiento ordenará su retirada, ejecutándola subsidiariamente y a costa del titular en caso de incumplimiento de dicha orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales regulen materias incluidas en la presente Ordenanza en todo lo que se oponga a la misma.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears una vez cumplido lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.